



LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2015.
Volumen 1
Decreto Núm. 553.



SECRETARÍA DE
FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN

ÍNDICE

		Artículos
CAPÍTULO I	Disposiciones Generales.	1 a 3
CAPÍTULO II	De las Participaciones a los Municipios en Ingresos Federales.	4 a 12
CAPÍTULO III	De la Colaboración Administrativa entre Estado y Municipios.	13 a 15
CAPÍTULO IV	De los Organismos en Materia de Coordinación Fiscal.	16 a 19
CAPÍTULO V	De las Aportaciones Federales para los Municipios.	20 a 23
CAPÍTULO VI	Del uso de los Fondos de Aportaciones como Garantía de Pago y otros Recursos Federales para los Municipios.	24 a 27

TRANSITORIOS

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley regula las relaciones en materia de coordinación fiscal entre el Estado y los municipios teniendo por objeto:

- I.- Fortalecer el desarrollo financiero de los municipios del Estado mediante el Sistema de Coordinación Fiscal;
- II.- Establecer los mecanismos para la distribución de las participaciones que correspondan a las haciendas municipales, respecto de las participaciones que el Estado recibe de la Federación;
- III.- Fijar los porcentajes para la distribución de participaciones que correspondan a los municipios de acuerdo a la aplicación de los factores que establece la presente Ley;
- IV.- Establecer las bases que deberán observar los municipios para recibir sus participaciones y determinar las normas que habrán de cumplirse en materia de coordinación fiscal y de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales, estatales y municipales;
- V.- Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y administrativa, estableciendo las formas de organización y funcionamiento respectivos; y
- VI.- Transparentar la asignación y aplicación de las aportaciones federales y cualquier otro tipo de recurso federal que se ministre al Estado y sus municipios.

ARTICULO 2.- El establecimiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo, evitará la concurrencia impositiva de los tributos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 3.- Los municipios del Estado sólo tendrán facultades para requerir y cobrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos federales establecidos en su Ley de Ingresos y reglamentados en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

DE LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS EN INGRESOS FEDERALES

ARTÍCULO 4.- Los municipios tendrán derecho a percibir:

- I.- Como mínimo, el 20% de la participación que le corresponda al Estado en el Fondo General de Participaciones;
- II.- Los montos que, en términos de lo previsto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal, les correspondan respecto del Fondo de Fomento Municipal;
- III.- Como mínimo, el 20% de la participación que le corresponda al Estado en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios del Orden Federal;
- IV.- Como mínimo, el 20% de la participación que le corresponda al Estado en el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos del Orden Federal;
- V.- Como mínimo, el 20% de la participación que le corresponda al Estado en el Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VI.- Como mínimo, el 20% de la participación que le corresponda al Estado en el Fondo de Compensación, y siempre que en el ejercicio calendario corresponda al Estado percibir recursos de este Fondo;
- VII.- Como mínimo, el 20% de la participación que le corresponda al Estado en el Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas, y siempre que se presenten los supuestos que dan origen a que este Fondo se otorgue a las Entidades Federativas;
- VIII.- Como mínimo, el 20% de las participaciones que le corresponda al Estado del Impuesto a la venta final de gasolina y diesel; y
- IX.- Como mínimo, el 20% de la participación que le corresponda al Estado en el Fondo de Compensación, del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

ARTÍCULO 5.- Los factores utilizados para la distribución de los recursos participables a los municipios, provenientes del Fondo General de Participaciones, del Impuesto Especial de Producción y Servicios, y del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se calcularán de la siguiente manera, y a cada concepto por separado:

- I.- Una primera parte garantizará y se conformará con el monto nominal recibido en el ejercicio fiscal del 2007; y
- II.- La segunda parte se integrará conforme a lo siguiente:
 - a) 40% de los recursos se distribuirán en razón directa a la población de cada Municipio;
 - b) 30% de los recursos se distribuirán en razón directa al índice de marginación de cada uno de los municipios del Estado;

- c) 10% de los recursos se distribuirán en razón directa a la recaudación efectiva de cada Municipio en materia de Impuesto Predial y los derechos por consumo de agua;
- d) 10% de los recursos se distribuirán en función del número de comunidades existentes en cada Municipio; y
- e) 10% de los recursos se distribuirán en función al incremento de la recaudación en materia de Impuesto Predial y los derechos de consumo de agua, medido a través de los dos últimos ejercicios.

Esta forma de distribución de los conceptos participables no será aplicable en el evento de que éstos sean inferiores a los percibidos en 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente percibida en el año de cálculo, y solo se aplicará el mecanismo de distribución a que refiere la fracción II del presente artículo.

Cuando se ministren al Estado recursos provenientes del Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas, la distribución de los mismos a los municipios se efectuara mediante la aplicación directa de los coeficientes de distribución establecidos en el artículo 8 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Para obtener los porcentajes de distribución de los conceptos participables a los municipios se estará a lo siguiente:

- I.- Se determinará el porcentaje que representen los habitantes de cada Municipio en relación a la población total del Estado;
- II.- Se determinará el porcentaje que representa la recaudación efectiva de los ingresos de cada Municipio en materia de Impuesto Predial y los derechos por consumo de agua, de la suma de todos ellos;
- III.- Se determinará el porcentaje que representa el número de comunidades de cada Municipio de la suma de todas ellas en el Estado; y
- IV.- Para obtener el grado de marginación de cada Municipio del estado se considerarán los indicadores económicos, sociales y culturales, correspondiendo a cada Municipio un porcentaje del grado de marginación total del Estado.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Finanzas y Administración actualizará anualmente los cuatro factores dinámicos establecidos en el artículo anterior y aplicará los ajustes correspondientes a cada Municipio, con base a la información disponible expedida por las autoridades competentes en cada materia.

ARTÍCULO 8.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la presente Ley, las participaciones federales que corresponden a los municipios del Estado, se distribuirán de acuerdo a los siguientes porcentajes:

MUNICIPIO	COEFICIENTE
ACATLAN	1.4556
ACAXOCHITLAN	1.2377
ACTOPAN	1.4359
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0.8012
AJACUBA	0.5860
ALFAJAYUCAN	0.8757
ALMOLOYA	0.8464
APAN	1.2428
ATITALAQUIA	0.8446
ATLAPEXCO	0.8724
ATOTONILCO EL GRANDE	0.9275
ATOTONILCO DE TULA	1.1124
CALNALI	1.2919
CARDONAL	0.9570
CUAUTEPEC DE HINIOJOSA	1.5796
CHAPANTONGO	0.7127
CHAPULHUACAN	1.0675
CHILCUAUTLA	0.8187
EL ARENAL	0.6831
ELOXOCHITLAN	0.7146
EMILIANO ZAPATA	0.6372
EPAZOYUCAN	0.7707
FRANCISCO I MADERO	0.9364
HUASCA DE OCAMPO	0.8818
HUAUTLA	1.2430
HUAZALINGO	0.7993
HUEHUETLA	1.0940
HUEJUTLA DE REYES	2.8340
HUICHAPAN	1.4459
IXMIQUILPAN	1.9965

MUNICIPIO	COEFICIENTE
JACALA DE LEDEZMA	0.7425
JALTOCAN	0.6011
JUÁREZ HIDALGO	0.5738
LA MISION	1.0504
LOLOTLA	0.9474
METEPEC	0.6768
METZTITLAN	1.0980
MINERAL DEL CHICO	1.1970
MINERAL DEL MONTE	0.4994
MINERAL DE LA REFORMA	3.5104
MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	1.0836
MOLANGO DE ESCAMILLA	0.6997
NICOLAS FLORES	0.7541
NOPALA DE VILLAGRÁN	1.0011
OMITLAN DE JUÁREZ	0.7374
PACULA	0.8334
PACHUCA DE SOTO	7.2955
PISAFLORES	1.0563
PROGRESO DE OBREGÓN	0.6378
SAN AGUSTIN METZQUITITLAN	0.7355
SAN AGUSTIN TLAXIACA	1.0238
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	1.1280
SAN FELIPE ORIZATLAN	1.8730
SAN SALVADOR	0.9645
SANTIAGO DE ANAYA	1.3954
SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	0.9431
SINGUILUCAN	0.8793
TASQUILLO	0.7307
TECOZAUTLA	1.1799
TENANGO DE DORIA	1.1316

MUNICIPIO	COEFICIENTE
TEPEAPULCO	1.4455
TEPEHUACAN DE GUERRERO	1.1603
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	2.1567
TEPETITLAN	0.5770
TETEPANGO	0.5084
TEZONTEPEC DE ALDAMA	1.2332
TIANGUISTENGO	0.8789
TIZAYUCA	2.4911
TLAHUELILPAN	0.7043
TLAHUILTEPA	1.8675
TLANALAPA	0.8667
TLANCHINOL	1.1898
TLAXCOAPAN	0.6618
TOLCAYUCA	0.6619
TULA DE ALLENDE	2.7748
TULANCINGO DE BRAVO	3.4009
VILLA DE TEZONTEPEC	0.7401
XOCHIATIPAN	0.9628
XOCHICOATLAN	0.6657
YAHUALICA	1.1797
ZACUALTIPAN DE ÁNGELES	0.8675
ZAPOTLAN DE JUÁREZ	0.6789
ZEMPOALA	1.3016
ZIMAPAN	1.3423
TOTAL	100.0000

ARTÍCULO 9.- Las participaciones federales a recibir por los municipios nunca serán inferiores a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Artículo 9 BIS.- La distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación para los municipios, se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$T_{i,t} = T_{i,13} + \Delta FOFIR_{13,t} (0.5CP_{i,t} + 0.5CA_{i,t})$$

$$CP_{i,t} = \frac{\frac{P_{i,t-1}}{P_{i,t-2}}}{\sum_i \frac{P_{i,t-1}}{P_{i,t-2}}}$$

$$CA_{i,t} = \frac{\frac{A_{i,t-1}}{A_{i,t-2}}}{\sum_i \frac{A_{i,t-1}}{A_{i,t-2}}}$$

Donde:

$T_{i,t}$ Es la participación del Municipio i en el año t.

$T_{i,13}$ Es la participación que el Municipio i recibió en el año 2013, por concepto del Fondo de Fiscalización.

$\Delta FOFIR_{13,t}$ Es la diferencia entre el Fondo de Fiscalización y Recaudación del año t y el Fondo de Fiscalización del año 2013.

$P_{i,t}$ Es la recaudación de Impuesto Predial del Municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial y reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y Administración; la Secretaría podrá optar por utilizar los formatos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

$A_{i,t}$ Es la recaudación por concepto de derechos por suministro de agua del Municipio i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial y reportada en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas y Administración; la Secretaría podrá optar por utilizar los formatos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

\sum_i Es la suma de todos los Municipios respecto de la variable que le precede.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, solo se considerarán para fines de registro recaudatorio el Impuesto Predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo reportado en la cuenta pública de los citados ingresos.

Los municipios recibirán mensualmente un anticipo por concepto del Fondo a que se refiere este artículo, que ascenderá a la cantidad mensual promedio que corresponda a lo que el Municipio recibió en el ejercicio de 2013 por concepto del Fondo de Fiscalización.

Adicionalmente, de forma trimestral, se distribuirán los recursos de este fondo, disminuyendo las cantidades entregadas mediante los anticipos señalados en el párrafo anterior, de acuerdo con la fórmula establecida.

La fórmula del Fondo de Fiscalización y Recaudación no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho fondo sea inferior a la participación que la totalidad de los municipios hayan recibido en el 2013 por concepto del Fondo de Fiscalización. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada Municipio haya recibido por concepto del Fondo de Fiscalización en el año 2013.

ARTÍCULO 9 TER.- En los casos en que el Estado reciba recursos provenientes del Fondo de Compensación a que se refiere la fracción VI del artículo 4 de la presente Ley, éstos se distribuirán entre los municipios tomando como base para los siguientes elementos:

- I.- 70% se distribuirá tomando como base la población reportada en la última información oficial proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- II.- 30% se distribuirá con base en el Índice de Transparencia de la Información Hacendaría Municipal.

La Secretaría de Finanzas y Administración emitirá y actualizará en cada ejercicio los criterios que conforman el Índice de Transparencia de la Información Hacendaría Municipal señalado como componente de distribución del Fondo de Compensación.

DEROGADO

ARTÍCULO 9 QUÁTER.- La distribución del impuesto a la venta final de gasolina y diésel, se realizará entre los municipios tomando los siguientes elementos:

- I.- 70% con base en la población reportada en la última información oficial proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- II.- 30% con base en el coeficiente establecido en el artículo 8 de la presente Ley.

ARTÍCULO 9 QUINQUES.- La distribución del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, se realizará de acuerdo a los coeficientes del artículo 8 de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Finanzas y Administración, una vez identificada la asignación mensual que le corresponde a la Entidad, de los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal afectará mensualmente la participación que le corresponda a cada Municipio.

La liquidación definitiva se determinará antes del cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en consideración las cantidades que se hubieren afectado provisionalmente.

ARTÍCULO 11.- DEROGADO

ARTÍCULO 12.- Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, mismas que podrán ser afectadas, previa autorización del Congreso del Estado e inscripción a petición de dichos municipios ante la Secretaría de Finanzas y Administración o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público federal en los Registros de Obligaciones y Empréstitos respectivos, para el pago de obligaciones contraídas por las aquellos a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Las obligaciones de los municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Gobierno del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

Tratándose de obligaciones que se originen de la emisión de valores, para efectos de su inscripción en los Registros de Obligaciones y Empréstitos Federal o Estatal, bastará con que se presente evidencia de dichos valores, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos, deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción.

El Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado estará a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, será público, y deberá permitir la identificación del porcentaje total de participaciones federales afectadas por cada Municipio, así como el destino definido en los instrumentos que formalizan la obligación.

CAPITULO III

DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESTADO Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 13.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y los Municipios a través de los Ayuntamientos, al inicio de su periodo de administración y con vigencia al término de ésta, podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal; en los que se especificarán claramente los derechos, las obligaciones y facultades que ejerzan, así como las limitaciones de cada una de las partes.

ARTÍCULO 14.- Los municipios que suscriban el convenio a que se refiere el artículo anterior recibirán, por concepto de la recaudación que realicen por la imposición de multas federales no fiscales, el incentivo económico a la que se hace referencia en la Cláusula Décima Cuarta fracción IX del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, suscrito por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el Estado.

ARTÍCULO 15.- Las autoridades fiscales de los municipios de la Entidad, podrán coordinarse con las del Estado para recibir asesoría o ejercer atribuciones de la tesorería municipal que se señalen en los acuerdos respectivos, los cuales se regirán en todos sus aspectos por las leyes fiscales municipales.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 16.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y los Ayuntamientos a través de las presidencias municipales, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado por conducto de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

I. DEROGADA

II. DEROGADA

ARTÍCULO 17.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, estará integrada por un Representante de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, un Representante de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, un Representante de la Secretaría de Desarrollo Social y 7 Representantes de los municipios, de los cuales se elegirán uno por cada zona, siendo la zonificación la siguiente:

- I.- Almoloya, Apan, Atotonilco el Grande, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Huasca de Ocampo, Mineral de la Reforma, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Omitlán de Juárez, Pachuca, Tepeapulco, Tizayuca, Villa de Tezontepec, Tlanalapa, Tolcayuca, Zapotlán de Juárez, Zempoala;
- II.- Acatlán, Acaxochitlán, Agua Blanca de Iturbide, Cuauhtepic de Hinojosa, Huehuetla, Metepec, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec, Singuilucan, Tenango de Doria, Tulancingo;
- III.- Actopan, Ajacuba, El Arenal, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Francisco I. Madero, Mixquiahuala de Juárez, Progreso de Obregón, San Agustín Tlaxiaca, San Salvador, Santiago de Anaya, Tepeji del Ocampo, Tepetitlán, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Tlahuelilpan, Tlaxcoapan, Tula de Allende;
- IV.- Alfajayucan, Cardonal, Chapantongo, Chilcuautla, Huichapan, Ixmiquilpan, Nicolás Flores, Nopala de Villagrán, Pacula, Tasquillo, Tecozautla, Zimapán;
- V.- Atlapexco, Huautla, Huejutla de Reyes, Jaltocán, San Felipe Orizatlán, Xochiatipan de Castillo, Yahualica;
- VI.- Eloxochitlán, Metzquititlán, Metztlán, Tianguistengo, Xochicoatlán, Zacualtipán; y

VII.- Calnali, Chapulhuacán, Huazalingo, Jacala, Juárez Hidalgo, Lolotla, La Misión, Molango, Pisaflores, Tepehuacán de Guerrero, Tlahuiltepa, Tlanchinol.

ARTÍCULO 18.- Las facultades y obligaciones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- DEROGADO

CAPITULO V

DE LAS APORTACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 20- Las cantidades que perciba el Estado provenientes de la Federación, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se distribuirán, ejercerán y comprobarán, de la siguiente manera:

- I.- El Fondo se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación y se enterará al Estado por conducto de la Federación y a los municipios a través del Estado;
- II.- Los recursos que los municipios reciban, se destinarán exclusivamente, al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a los sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema y atendiendo preeminentemente a localidades con alto o muy alto nivel de rezago social y las zonas de atención prioritaria.

Los recursos del fondo de aportaciones para la infraestructura social, se destinarán a los siguientes rubros:

- a) Agua potable;
- b) Alcantarillado;
- c) Drenaje y letrinas;
- d) Urbanización Municipal;
- e) Electrificación rural y de colonias pobres;
- f) Infraestructura básica de salud;
- g) Infraestructura básica educativa;
- h) Mejoramiento de vivienda;

- i) Caminos rurales;
- j) Infraestructura productiva rural; y
- k) Otros rubros señalados en el catálogo de acciones establecido en los lineamientos del fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

III.- Los municipios podrán disponer hasta de un 2% del total de los recursos del Fondo que les corresponda para la realización de un programa de desarrollo institucional, el cual deberá ser convenido entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado y el Municipio de que se trate. Los recursos de este programa podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del Municipio, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los lineamientos que para el ejercicio del Fondo emita el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social.

Adicionalmente, los municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos que les correspondan de este Fondo para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos a que se refiere este artículo.

IV.- El Estado y los municipios que participan del Fondo, deberán;

- a) Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- b) Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como, en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- c) Informar a sus habitantes, durante el ejercicio y a su término, sobre los resultados alcanzados;
- d) Proporcionar, al Gobierno Federal y Estatal, a través de las dependencias o instancias que lo soliciten, la información que sobre la utilización del Fondo les sea requerida, con la periodicidad que para el caso se establezca, además de hacer pública la información de los recursos recibidos, aplicación y avances físico financieros mediante su difusión a través de sus páginas de Internet;
- e) Reportar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus delegaciones estatales, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento sobre el uso de los recursos del Fondo, en los términos que establecen los artículos 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal federal, así como con base en el informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social del Estado y sus municipios. Asimismo, los municipios, deberán proporcionar la información adicional que soliciten dichas secretarías para la supervisión y seguimiento de los recursos; y

- f) Publicar en su página oficial de Internet las obras financiadas con los recursos de este Fondo. Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos, la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.

Los municipios que no cuenten con página oficial de Internet, convendrán con el Gobierno del Estado, para que éste publique la información correspondiente al Municipio.

- V.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo al Estado considerando criterios de pobreza extrema, conforme a la fórmula establecida en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal;
- VI.- El Estado distribuirá entre los municipios, los recursos del Fondo, mediante una fórmula igual a la utilizada por la Federación que enfatice el carácter distributivo de estas aportaciones hacia aquellos municipios con mayor magnitud de pobreza extrema; para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
- VII.- El Estado, previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social Federal, mismo que deberá suscribir a más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal, calculará la distribución del Fondo correspondiente a sus municipios y la publicará a más tardar el día 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como, la fórmula utilizada y su metodología; y
- VIII.- El Estado deberá enterar a los municipios los recursos que les correspondan conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga en favor de la Entidad.

La fórmula del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social municipal no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo dicho fondo sea inferior a la participación que la totalidad de los municipios hayan recibido en el 2013 por concepto del mismo fondo. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el año 2013.

Los municipios podrán afectar hasta un 25% del monto que anualmente les corresponda por concepto de este Fondo como fuente de pago de obligaciones que contraiga con la Federación o con instituciones de crédito que operen en territorio nacional, siempre que cuenten con autorización del Congreso del Estado y se inscriban en los Registros de Obligaciones y Empréstitos Federal o Estatal.

ARTÍCULO 21.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios, se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con recursos federales, en base a lo que, al efecto, establezca su Ley de Ingresos, para el ejercicio correspondiente.

Las Aportaciones Federales que con cargo al Fondo reciban los municipios, se destinarán, exclusivamente, a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Los municipios que reciban aportaciones del Fondo, tendrán las mismas obligaciones a que se refiere la fracción IV del artículo anterior.

El Estado distribuirá los recursos que correspondan a sus municipios en proporción directa al número de habitantes con que cuente, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En caso de incumplimiento en el pago de obligaciones por concepto de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, por un periodo mayor a tres meses, el Gobierno del Estado, podrá efectuar la retención de recursos de este Fondo y proceder a dar cumplimiento de manera directa al pago de estas obligaciones.

Párrafo reformado en el P.O.E. el 27 de octubre de 2014.

En caso de incumplimiento a las obligaciones de pago por facturación de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad, podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, previa acreditación del incumplimiento, la afectación y retención con cargo a los recursos de este Fondo que correspondan al Municipio de que se trate, a efectos de saldar los adeudos correspondientes; lo anterior, siempre y cuando dichos adeudos tengan una antigüedad mayor de noventa días naturales.

ARTÍCULO 22.- Las aportaciones a que se refiere este Capítulo serán administradas y ejercidas por el Gobierno del Estado y, en su caso, por los municipios que las reciban y las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran las autoridades, por motivo de la desviación de los recursos recibidos, serán sancionadas en términos de la legislación federal aplicable.

ARTÍCULO 23.- Los fondos que reciba el Estado y, en su caso, los municipios, así como sus accesorios no podrán destinarlos a fines distintos a los que expresamente se encuentren previstos en este Capítulo o a las leyes que los sustenten y solo podrán ser afectados y otorgados en garantía en los casos en que dichas disposiciones lo prevén.

CAPÍTULO VI

DEL USO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES COMO GARANTÍA DE PAGO Y OTROS RECURSOS FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 24.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 25.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 26.- (DEROGADO)

ARTÍCULO 27.- (DEROGADO)

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 30 DE DIC. DE 1989

ARTÍCULO 1.- Se deroga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado del primero de enero de 1984.

ARTÍCULO 2.- Cada Municipio recibirá para el Ejercicio Fiscal de 1992, cuando menos un monto igual al que le hubiere correspondido en el año inmediato anterior.

ARTÍCULO 3.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1990.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 29 DE DICIEMBRE DE 1990

ARTÍCULO PRIMERO.- Previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente Decretó entrará en vigor el día 1° de enero de 1991.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 27 DE DICIEMBRE DE 1991

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decretó entrará en vigor el día 1° de enero de 1992, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 31 DE DICIEMBRE DE 1993

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decretó entrará en vigor el día 1° de enero de 1994, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 30 DE DIC. DE 1994

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1995, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 29 DE DIC. DE 1995

PRIMERO.- Dentro del presente ordenamiento legal, en todas las cantidades que se denominan en nuevos pesos, se entenderá suprimida; la palabra nuevos, del nombre de la unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, para volver a la denominación de pesos, de acuerdo a lo establecido por el Banco de México en el aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Noviembre de 1995.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de Enero de 1996, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 31 DE DIC. DE 1996

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 1997, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 30 DE DIC. DE 1997

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 1998, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 31 DE DIC. DE 1998

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de Enero de 1999, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S

P.O.E. 31 DE DIC. DE 1999

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2000, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

**TRANSITORIOS
P.O.E. 30 DE DIC. DE 2000**

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2001, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Al entrar en vigor el Código Fiscal del Estado que se contiene en el presente Decreto, queda abrogado el Código Fiscal del Estado de Hidalgo publicado el 31 de diciembre de 1981 en el Periódico Oficial de la Entidad.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**TRANSITORIOS
P.O.E. DE 31 DE DIC. DE 2001**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2002, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**TRANSITORIOS
P.O.E. 31 DE DIC. DE 2002**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**TRANSITORIOS
P.O.E. 31 DIC. DE 2003**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**TRANSITORIOS
P.O.E. 31 DIC. DE 2004**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del año 2005, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E 30 DE DIC. DE 2005

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1°. De enero de 2006, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

FE DE ERRATAS
P.O.E. 8 DE MAYO DE 2006

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 29 DIC. 2006

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las contribuciones a las que se refiere el art. 84 Bis en sus apartados I, II y III estarán en vigor hasta en tanto sea aprobado y entre en vigor el nuevo ordenamiento estatal que regula el desarrollo urbano y los asentamientos humanos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 31 DIC. 2007

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Lo dispuesto por el artículo 86 BIS de la Ley de Hacienda del Estado, entrará en vigor hasta el 15 de junio del año 2008.

T R A N S I T O R I O S
ALCANCE AL P.O.E. 22 DE DICIEMBRE DE 2008

ARTÍCULO 1°.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 31 DE DICIEMBRE DE 2008

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2009, previa se Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 31 DE DICIEMBRE DE 2009

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2010, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S
P.O.E. 31 DE DICIEMBRE DE 2010

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, previa su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, abrogada a partir del 1 de enero de 2012, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 2007, que hubieran nacido antes de que se suspenda el cobro del impuesto a que se refiere dicha Ley, deberán de ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en la misma y en las demás disposiciones aplicables.

DECRETO NÚM 341
P.O.E. 31 DE DICIEMBRE DE 2012
ARTÍCULOS 5 y 8
PÁGS 1-30

DECRETO NÚM. 82
P.O.E. NÚMERO 53 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2013
PÁGS. 66-75

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día 1° de enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En tanto el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social emita una medición adicional del número de carencias promedio de la población en pobreza extrema por municipio, los recursos por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se transferirán a los municipios de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 35 de Ley de Coordinación Fiscal Federal, utilizando la siguiente fórmula para la distribución de los mismos:

$$F_{i,t} = F_{i,2013} + \Delta F_{2013,t} Z_{i,t}$$

En donde las variables se definen conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

El criterio de distribución del excedente de formula tiene carácter preliminar y podrá ser modificado durante el ejercicio una vez que el Gobierno Federal a través de la Secretaria de Desarrollo Social de a conocer los factores por Municipio. En este caso solo durante el ejercicio 2014 se podrán efectuar los ajustes correspondientes respecto a la ministración del incremento.

CUARTO.- Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios por adeudos que correspondan al Municipio, sus organismos operadores de agua y, en su caso, sus organismos auxiliares, a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, podrán efectuarse de manera gradual, con base en, al menos, los siguientes porcentajes aplicables sobre el total de los recursos que correspondan a cada Municipio por concepto del citado Fondo, considerando el 100% de la facturación de los conceptos referidos:

EJERCICIO FISCAL	PORCENTAJE DE RETENCIÓN
2014	50%
2015	60%
2016	75%
2017	85%
2018	100%

DECRETO NÚM. 309
P.O.E. NÚMERO 51 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014
PÁGS.10-42

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Con el propósito de que los municipios y los prestadores de servicio cuenten con un plazo perentorio para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º de este Decreto, con relación al Derecho de Alumbrado Público, las disposiciones contenidas en el, entrarán en vigor hasta el 1º de julio del año 2015.

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚM. 309
P.O.E. NÚMERO 14 DEL 6 DE ABRIL DE 2015
PÁGS.11-12

DECRETO NÚM. 553
P.O.E. NÚMERO 53 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015
VOLUMEN 1
PÁGS.47-56
ART. 8

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.